

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE SOCIEDADES PROFESIONALES DEL INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES

(Aprobado por la Asamblea General de 5 de marzo de 2008)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Ámbito de aplicación subjetivo.
- Artículo 3. Ámbito de aplicación objetivo.
- Artículo 4. Funciones.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO

SECCIÓN 1ª. ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA

- Artículo 5. Organización.
- Artículo 6. Secciones del Registro
- Artículo 7. Ordenación.
- Artículo 8. Hoja registral.
- Artículo 9. Rectificación de errores.

SECCIÓN 2ª. PUBLICIDAD Y DERECHO DE ACCESO

- Artículo 10. Derecho de acceso.
- Artículo 11. Publicidad.
- Artículo 12. Certificaciones.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO REGISTRAL

Artículo 13. Procedimiento de inscripción.

Artículo 14. Documentación.

CAPITULO IV
RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 15. Fuentes de régimen jurídico.

Artículo 16. Control de legalidad.

Artículo 17. Efectos jurídicos del ingreso en el Registro.

Artículo 18. Cancelación de la inscripción.

Artículo 19. Régimen de recursos.

Artículo 20. Imputación a la sociedad de las cuotas o derechos colegiales.

Artículo 21. Derechos y obligaciones.

CAPITULO V
RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN Y CON OTROS REGISTROS

Artículo 22. Comunicaciones a la Administración.

Artículo 23. Comunicaciones con Registros de Sociedades Profesionales de otras Corporaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Única. Inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales de sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE SOCIEDADES PROFESIONALES DEL INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto crear el Registro de Sociedades Profesionales del Instituto de Actuarios Españoles y regular su organización, funcionamiento y régimen jurídico.

Artículo 2. Ámbito de aplicación subjetivo.

1. En el Registro de Sociedades Profesionales del Instituto de Actuarios Españoles se inscribirán obligatoriamente las sociedades profesionales constituidas por los colegiados para el ejercicio en común de su actividad profesional de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

2. La sociedad profesional no podrá realizar actividad profesional alguna bajo la razón o denominación social hasta el momento de su inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Instituto de Actuarios Españoles.

Artículo 3. Ámbito de aplicación objetivo.

La inscripción de las sociedades profesionales en el Registro de Sociedades Profesionales contendrá los extremos indicados en el artículo 7, apartado 2, y artículo 8, apartados 2 y 4, de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales. Asimismo figurarán los que, para el adecuado y correcto ejercicio de la función colegial de ordenación del ejercicio de la profesión, se consignan en esta norma, en particular, los relativos a las situaciones de incompatibilidad e inhabilitación para el ejercicio profesional que afecten a cualesquiera de los socios profesionales.

Artículo 4. Funciones.

El Registro de Sociedades Profesionales del Instituto de Actuarios Españoles tendrá las siguientes funciones:

- a) Calificar e inscribir, previa resolución de la Junta de Gobierno, los actos correspondientes.
- b) Expedir certificaciones.
- c) Custodiar los documentos que accedan al Registro.
- d) Cualesquiera otras que se le atribuyan por las normas vigentes sobre colegios profesionales y sociedades profesionales.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO

SECCIÓN 1ª. ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA

Artículo 5. Organización.

1. El Registro de Sociedades Profesionales del Instituto de Actuarios Españoles es un órgano colegial dependiente de la Junta de Gobierno.
2. Corresponde al Secretario General del Instituto de Actuarios Españoles la gestión del Registro y la propuesta de resolución relativa a los procedimientos de inscripción o anotación en el Registro.
3. Las resoluciones relativas a los procedimientos de inscripción o anotación en el Registro serán adoptadas por la Junta de Gobierno.

Artículo 6. Secciones del Registro

El Registro se divide en dos secciones:

- a) Sección primera: “De las sociedades profesionales”. En la que se inscribirán las sociedades profesionales cuyo objeto social sea exclusivamente el ejercicio de la actividad propia de los profesionales pertenecientes al Colegio.

b) Sección segunda: “De las sociedades multidisciplinarias”. En la que se inscribirán las sociedades profesionales cuyo objeto social contemple, además del ejercicio de actividades profesionales propias, el desarrollo de una o varias actividades profesionales diferentes.

Artículo 7. Ordenación.

1. Las anotaciones en el Registro de Sociedades Profesionales se practicarán en hojas registrales que se compondrán de los espacios necesarios para la práctica de los asientos preceptivos. El soporte del Registro podrá ser físico o informático.

2. Para cada sociedad profesional que se inscriba en el Registro se abrirá la correspondiente hoja registral.

3. Formará parte del Registro de Sociedades Profesionales, como anexo, un expediente o protocolo por cada sociedad profesional inscrita, que contendrá, ordenados cronológicamente, los documentos necesarios para practicar la correspondiente inscripción, las resoluciones concernientes a aquéllos y la documentación relativa a los actos inscritos o aportados junto con la correspondiente solicitud en su caso. Los expedientes se ordenarán separadamente por Secciones.

Artículo 8. Hoja registral.

1. En la hoja registral se practicarán los asientos correspondientes a cada una de las sociedades profesionales.

2. En los documentos, numerados correlativamente por cada asiento, se hará constar el número de inscripción, así como la naturaleza del acto y documento registrado y la resolución en virtud de la cual se practica el asiento.

3. Toda anotación contendrá necesariamente las siguientes circunstancias:

a) Expresión de la naturaleza del acto que se inscribe.

b) Fecha del documento o documentos que se inscriben.

c) Fecha y número del asiento, así como la firma, personal o electrónica, del titular del órgano competente para realizarlo.

Artículo 9. Rectificación de errores.

1. La rectificación de errores de todo tipo advertidos en cualquier anotación, se realizará de oficio o a instancia de los interesados, mediante la extensión de una nota marginal al asiento en que se ha cometido el error, en la que se hará constar:

- a) La referencia del asiento donde se ha cometido el error.
- b) Las palabras o conceptos erróneos.
- c) Los términos que sustituyan a los errores cometidos.
- d) La declaración de haber quedado rectificado el asiento primitivo.

2. Rectificada una inscripción, se corregirán, en su caso, también el resto de los asientos afectados por el error.

SECCIÓN 2ª. PUBLICIDAD Y DERECHO DE ACCESO

Artículo 10. Derecho de acceso.

1. El Registro de Sociedades Profesionales del Instituto de Actuarios Españoles es un registro público.

2. El acceso de los ciudadanos al mismo se verificará de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 11. Publicidad.

1. La publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos registrales. La certificación será el único medio que acreditará fehacientemente el contenido del Registro.

2. Las certificaciones podrán solicitarse y transmitirse por medios informáticos o telemáticos, cuando el Instituto de Actuarios Españoles disponga de los medios electrónicos necesarios que lo permitan y satisfagan las exigencias de la normativa vigente sobre tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos.

3. La solicitud deberá detallar la clase de información que se requiera, debiéndose aportar cuantos datos se conozcan para facilitar la búsqueda. Cuando los datos aportados fueran insuficientes, el Registro lo hará constar así al petitionerario.

Artículo 12. Certificaciones.

1. Las certificaciones podrán ser positivas o negativas.
2. Las certificaciones positivas serán totales o parciales.
3. La certificación total reproducirá los asientos practicados en la hoja de inscripción abierta a cada sociedad profesional.
4. En las certificaciones parciales se expresará que en lo omitido no hay nada que amplíe, restrinja, modifique o condicione aquello que se certifica; en su caso, se reflejará todo lo que pudiera resultar afectado por otros asientos practicados en el Registro.
5. Las certificaciones se expedirán en el plazo máximo de veinte días hábiles desde la presentación de la solicitud, y contendrán indicación de la fecha en que se extienden.
6. Las certificaciones devengarán el importe establecido por la Junta de Gobierno del Instituto de Actuarios Españoles y su expedición quedará supeditada a la acreditación documental del ingreso.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO REGISTRAL

Artículo 13. Procedimiento de inscripción.

1. El procedimiento para la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales de los actos inscribibles se iniciará siempre de oficio por el Secretario General del Instituto de Actuarios Españoles, bien por propia iniciativa, o como consecuencia de una previa comunicación del Registro Mercantil o a solicitud de los socios profesionales cuando acrediten la inscripción en el Registro Mercantil.
2. Recibida en el Registro de Sociedades Profesionales la comunicación del Registrador Mercantil de la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil, el Secretario General del Instituto de Actuarios Españoles solicitará en su caso la documentación a que se hace referencia en el artículo siguiente.
3. El plazo máximo para resolver el procedimiento de inscripción será de un mes desde la presentación de la documentación completa. El plazo para resolver se suspenderá cuando deba requerirse a la sociedad interesada la aportación de documentos adicionales.

les necesarios para practicar la inscripción o la subsanación de deficiencias, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario. Transcurrido el plazo concedido sin aportar la documentación requerida o subsanar las deficiencias se producirá la caducidad del procedimiento.

Artículo 14. Documentación.

Sin perjuicio de la acreditación por la comunicación del Registrador Mercantil de los extremos objeto de inscripción en el Registro Mercantil de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, y artículo 8, apartados 2 y 4, de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, las sociedades deberán proporcionar al Registro una copia de la escritura de constitución y de los estatutos sociales, así como, en su caso, comunicar, en el plazo máximo de un mes, cualquier modificación posterior.

CAPITULO IV
RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 15. Fuentes de régimen jurídico.

1. El Registro de Sociedades Profesionales se registrará, además de por las previsiones contenidas en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, y los Estatutos del Instituto de Actuarios Españoles, por el presente Reglamento que desarrolla las anteriores.
2. El procedimiento de inscripción se registrará, en lo no dispuesto por este Reglamento, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

Artículo 16. Control de legalidad.

La Junta de Gobierno del Instituto de Actuarios Españoles, ejerciendo las funciones de calificación e inscripción, sólo podrá denegar motivadamente por razones de legalidad las inscripciones practicadas en el Registro de Sociedades Profesionales.

Artículo 17. Efectos jurídicos del ingreso en el Registro.

1. La inscripción de la sociedad profesional en el Registro de Sociedades Profesionales surte los efectos jurídicos siguientes: primero, la incorporación de la sociedad profesional al Colegio; y segundo, la sujeción de la sociedad profesional a las competencias de ordenación del ejercicio de la profesión y de representación y defensa de sus miembros y de la profesión que la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales y el Estatuto del Instituto de Actuarios Españoles atribuyen al Colegio.

2. Las sociedades profesionales se inscribirán obligatoriamente en el Registro de Sociedades Profesionales con anterioridad al desenvolvimiento de su objeto social.

3. La inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales comporta la autorización colegial para hacer mención de la inscripción en el Registro colegial en los documentos propios de la actividad social así como en los documentos profesionales. No obstante, en ningún caso se admitirá que en los documentos integrantes de la actividad profesional propia de los colegiados figure otra firma que no sea la del colegiado persona física responsable del mismo junto, en su caso, con la de los profesionales personas físicas coautores o colaboradores.

Artículo 18. Cancelación de la inscripción.

1. La inscripción de una sociedad profesional en el Registro de Sociedades Profesionales podrá ser cancelada definitivamente o suspendida temporalmente de acuerdo con lo que se dispone en este precepto.

2. Se producirá la cancelación definitiva de la inscripción de la sociedad en el Registro de Sociedades Profesionales en los siguientes supuestos:

a) Cuando se compruebe la falsedad de los datos o documentos requeridos para la inscripción o la inexactitud de los mismos, salvo omisiones o errores no intencionados y subsanables.

b) Cuando se apreciare la pérdida sobrevenida de las condiciones normativas que obligaban a la inscripción de la sociedad profesional en el Registro de Sociedades Profesionales.

3. En los supuestos señalados en el apartado anterior, se concederá trámite de audiencia previo a la entidad interesada. Durante la tramitación del expediente de cancela-

ción, el Secretario General del Instituto de Actuarios Españoles podrá acordar la suspensión provisional de la inscripción.

4. La cancelación definitiva o la suspensión provisional de la inscripción de una sociedad profesional en el Registro de Sociedades Profesionales también se producirá como consecuencia de procedimiento sancionador seguido contra la sociedad profesional. En tal caso no será preciso sustanciar nuevo procedimiento ni conceder trámite de audiencia. Durante la tramitación del procedimiento disciplinario, el Secretario General del Instituto de Actuarios Españoles podrá acordar asimismo la suspensión provisional de la inscripción.

Artículo 19. Régimen de recursos.

Las resoluciones relativas a las inscripciones y cancelaciones en el Registro de Sociedades Profesionales serán recurribles ante la Junta de Gobierno del Instituto de Actuarios Españoles, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 20. Imputación a la sociedad de las cuotas o derechos colegiales.

La inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales podrá comportar la aceptación colegial de que los derechos, cuotas o contribuciones colegiales de todo tipo se facturen a cargo de la sociedad.

Artículo 21. Derechos y obligaciones.

1. Los socios profesionales personas físicas que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la profesión de actuario y que se encuentren colegiados en el Instituto de Actuarios Españoles serán los titulares de los derechos y obligaciones que reconocen los Estatutos del Instituto de Actuarios Españoles a los colegiados.

2. Los derechos electorales y de participación en órganos colegiales están reservados exclusivamente a los colegiados personas físicas.

CAPITULO V

RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN Y CON OTROS REGISTROS

Artículo 22. Comunicaciones a la Administración.

El Registro de Sociedades Profesionales remitirá periódicamente al Ministerio de Justicia y, en su caso, a la Comunidad Autónoma respectiva, las inscripciones practicadas en el Registro de Sociedades Profesionales en los términos que se establezcan por la norma reglamentaria correspondiente.

Artículo 23. Comunicaciones con Registros de Sociedades Profesionales de otras Corporaciones.

El Registro de Sociedades Profesionales comunicará las inscripciones que practique en su sección 2ª, “De las sociedades multidisciplinarias” a los Registros de Sociedades Profesionales de las organizaciones colegiales correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Única. Inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales de sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

1. Las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales y a las que les fuera de aplicación la misma a tenor de lo dispuesto en su artículo 1.1, deberán solicitar su inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales en el plazo máximo de un año desde la constitución del Registro. La obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales recae sobre todos los socios profesionales.

2. A las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, no les será de aplicación la previsión

contenida en el art. 2.2 de este Reglamento hasta el momento que expire el plazo máximo de que disponen para inscribirse en el Registro de Sociedades Profesionales.

